

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13875 **DE** 08-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del"*

RESOLUCIÓN No 13875

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S**"*

territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

" (...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con*

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 13875

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S**"*

la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

RESOLUCIÓN No 13875

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S**"*

criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S** con **NIT 800001845-3**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 22499A de fecha 02 de septiembre de 2023 mediante el radicado No. 20245340590332 del 08/03/2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁴ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

RESOLUCIÓN No 13875

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S**"*

- (i) Permitir que el vehículo de placas **LUW560** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006 con sujeción al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas **LUW560** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹⁵, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁶, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)¹⁷

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 769 de 2002, se estableció que "[e]l Ministerio de Transporte definirá lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte."

Es así como, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 4959 de 2006, por la cual fijó los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

¹⁷ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 13875

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S**"*

En este orden de ideas, en el artículo 15 de la resolución ibídem se establecieron las condiciones para la operación y condiciones de seguridad en el transporte de carga extradimensionada y extrapesada, en los siguientes términos:

"(...) Para los permisos contemplados en la presente resolución la empresa poseedora del permiso y los conductores de los vehículos deberán cumplir lo siguiente:

(...)

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículo de carga por las vías los siguientes documentos:

- a) Original o fax de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;*

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

- a) Original o fotocopia autenticada de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;*

(...) (Subrayas fuera de texto).

Además de las normas antes señaladas, resulta relevante, para este caso, enfatizar en el principio de seguridad, consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, y las demás disposiciones concordantes, toda vez que con estos se busca proteger derechos fundamentales como la vida, la libre circulación y locomoción de las personas previstos en los artículos 2, 11 y 24 de la Constitución Política, razones de peso y por las cuales constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, del cual hace parte la Supertransporte, supervisar la seguridad y calidad en la prestación del servicio, para el caso que nos ocupa, que las empresas de transporte terrestre automotor velen por la correcta prestación del servicio público de transporte con el fin de garantizar la protección de estos postulados constitucionales.

Así las cosas, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, que para este caso, corresponde a la prestación del transporte terrestre automotor, debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, en busca de preservar la integridad de los actores de la vía.

RESOLUCIÓN No 13875

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S**"*

De acuerdo con lo anterior, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, están obligadas a portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERPET JR Y CIA S.A.S** con **NIT 800001845-3**, permitió que el vehículo de placas LUW560 transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación desarrollada el día 02 de septiembre de 2023.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 22499A del 02/09/2023

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 22499 del 02/09/2023¹⁸, impuesto al vehículo de placas LUW560.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que "(...) *VEHICULO TRANSITA TRANSPORTANDO UNA CARGA QUE MIDE ANCHO 3.35 METROS Y NO TIENE PERMISO DE INVIAS NI RESOLUCION QUE SUSTENTE LA OPERACIÓN DEL EQUIPO// IGUALMENTE NO PRESENTA MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA.* (...)”, como se evidencia a continuación:

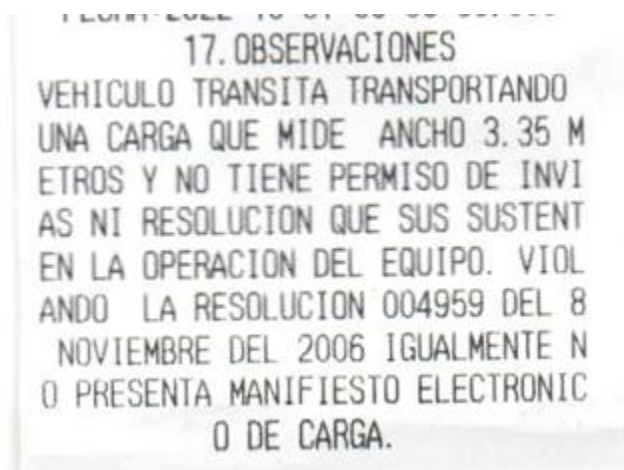


Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 22499 del 02/09/2023

16.1.2. Ahora bien, con el fin de recopilar el material probatorio necesario para identificar la empresa responsable de la operación de transporte, este Despacho procedió a consultar la plataforma **VIGIA** –Sistema Nacional de Supervisión al Transporte–, específicamente en el módulo de "Consultas: Solicitud de Inmovilizaciones", utilizando como criterio de búsqueda la placa **LUW560**, el sistema arrojó como resultado una solicitud de salida de vehículo con

¹⁸Allegado mediante radicados No. 20245340590332 del 08/03/2024.

RESOLUCIÓN No 13875 DE 08-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa SERPET JR Y CIA S.A.S"

radicado No. 20235342219002, correspondiente al 06 de septiembre de 2023, tal como se observa a continuación:


Sistema Nacional de Supervisión al Transporte


[Regresar](#)

entrega de vehículo

Consultar solicitud entrega

*Criterio de búsqueda: Placa

* Ingrese la placa del vehículo: LW560 Consultar

Resultados de búsqueda

+ Mostrar solicitudes anteriores

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Fecha infracción	Nro. IUIT	Días Inmovilizado	Estado
20235342219002	06/09/2023	02/09/2023	22499A	6 Día(s)	APROBADO Imprimir acta

[Menú Principal](#)

Imagen 2. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Es así como, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. 22499A del 02/09/2023, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular (ii) se aportó entre otros documentos, el Manifiesto Electrónico de Carga No. 72509 y el permiso para el transporte de carga extradimensionada No. 0157812 del 06 de septiembre de 2023 como se evidencia a continuación:




MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
SERPET JR Y CIA S.A.S.,
 Nit: 8000018453
 CALLE 30 46 140
 Tel: 3102875837 - 31368041502 YOPAL CASANARE

producto por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 27 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), cuya reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico en la Base de Datos del RNDIC en el Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudiación.
Manifiesto : 72509
Autorización: 82207585



FECHA Y HORA RADICACION: 2023/09/06

FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	MUNICIPIO INTERMEDIO	DESTINO DEL VIAJE
2023/09/02	General	TAURAMENA CASANARE		YOPAL CASANARE

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES									
TITULAR MANIFIESTO SERPET JR Y CIA SAS		DOCUMENTO IDENTIFICACION 8000018453		DIRECCION CR 30 46 140		TELEFONOS 6349096		CIUDAD YOPAL CASANARE	
PLACA LW560	MARCA SHACMAN	PLACA SEMIREMOLQUE R40152	PLACA SEMIREMOL. 2	CONFIGURACION 3S3	Peso/Vacio	Peso/Vacio/Remolque 6500 4000	COMPANIA SEGUROS SOAT 860009578 SEGUROS DEL ESTADO S.A.		
CONDUCTOR ALEXANDER MANCILLA		DOCUMENTO IDENTIFICACION 79698361		DIRECCION CR 21 C 22 26		TELEFONOS 3112276 0		No de LICENCIA C3-79698361	CIUDAD CONDUCTOR YOPAL CASANARE
CONDUCTOR Nro. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2		TELEFONOS		No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2
POSEEDOR O TITENEDOR VEHICULO GRUPO LOGISTICO TRANSMIGUEL		DOCUMENTO IDENTIFICACION 9006795437		DIRECCION		TELEFONOS		CIUDAD	

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA									
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaliza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Cargue		Información Destinatario / Lugar Descargue	
72844	Kilogramos	12.000.00	Carga Normal	Varios	00850 1	8000018453 SERPET JR Y CIA SAS		8000018453 SERPET JR Y CIA SAS	
			Permiso o INMAS:	MOTORES ELECTRICOS		JURISDICCION DE TAURAMENA CAMPO TAURAMENA CASANARE		CR 30 46 140 YOPAL CASANARE	

VALORES				OBSERVACIONES	
VALOR TOTAL DEL VIAJE	1,500,000.00	LUGAR DE PAGO	YOPAL CASANARE	FECHA	2023/09/22
RETENCION EN LA FUENTE	15,000.00	CARGUE PAGADO POR REMITENTE			
RETENCION ICA	0.00	DESCARGUE PAGADO POR REMITENTE			
VALOR NETO A PAGAR	1,485,000.00				
VALOR ANTICIPO	0.00				
SALDO A PAGAR	1,485,000.00				

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDIC denuncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 08000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL	Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL
SIN FIRMA	SIN FIRMA

Imagen 3. Manifiesto Electrónico de Carga No. 72509

RESOLUCIÓN No 13875 DE 08-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S**"



LIBERTY Y OLE

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

PERMISO PARA EL TRANSPORTE DE CARGA EXTRADIMENSIONADA
POR LAS VIAS NACIONALES

Fecha: PLACA LUW560 No. 0157812

Señores: SERPET JR Y CIA SAS

Nombre: CARRERA 30 NRD 46 140

Dirección: YOPAL

Ciudad: YOPAL

De acuerdo a su solicitud, fechada el 2023-06-03, radicada en el INVIAS con el No. PECA_119164, me permito comunicarle la autorización para desplazarse por la Red Vial Nacional teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

PLACA VEHICULO		REMOLQUES	
LUW560	R40152		

DIMENSIONES AUTORIZADAS (METROS)			FECHAS DEL TRANSPORTE			DIAS DE PERMISO				
POSTERIOR SOBRESALIENTE	ANCHO	ALTO	DESDE		HASTA	MANEJO	TD			
			DIA	MES	ANO	DIA	MES	ANO	LETRAS	DEZ
3.0	3.60	4.40	06	Sep	23	16	Sep	23		

CARGA MAQUINARIA PESADA AGRICOLA INDUSTRIAL EQUIPO PETROLERO CASETAS TUBERIAS ESTRUCTURAS PARTES DE CALDERAS TANQUES ESTRUCTURAS METALICAS Y LLANTAS

CONDICIONES DEL PERMISO

La DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE -POLICIA DE CARRETERAS es la autoridad que controla el cumplimiento de las fechas y dimensiones autorizadas en este permiso y de imponer las sanciones correspondientes. Según lo establecido en la resolución No 4959 del 2006 emitida por el Ministerio de Transporte.

Para el transporte de cargas indivisibles con ancho mayor a 3,0 metros y menor o igual a 3,3 metros debe ir con un vehículo acompañante y un técnico vial. Si la carga indivisible es mayor a 3,30 metros y menor o igual a 3,60 metros debe ir con dos vehículos acompañantes y un (1) técnico vial. La carga que sobrepase a lo ancho y en la parte posterior del vehículo, deberá llevar un aviso en parte visible cuyo texto advierta "PELIGRO CARGA LARGA" y/o "PELIGRO CARGA ANCHA", las dimensiones, colores, material y letras de los avisos antes señalados deben cumplir con la resolución No 4959 del 2006.

El conductor del vehículo al que se le expide este permiso, deberá portar todos los documentos legales vigentes, correspondientes al vehículo, al remolque y a la carga.

El Transportador deberá acatar y cumplir con todas las restricciones que se encuentran vigentes al momento de transitar por la Red Vial.

Este permiso no está sujeto a cambios, devoluciones, modificaciones o suspensiones y es válido únicamente para la placa del cabezal y los remolques que aquí se relacionan. El peso máximo permitido es 52 toneladas.

Este permiso solo autoriza movilizar cargas por carreteras a cargo del INVIAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA



NOMBRE FUNCIONARIO: CESAR AUGUSTO FLOREZ GALVIS

CARGO: COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN Y

Imagen 4. Permiso de Carga extradimensionada No. 0157812

Que, conforme a la averiguación preliminar adelantada por este Despacho, se logró establecer que, si bien en el Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 22499A del 2 de septiembre de 2023 se relacionó como empresa presuntamente responsable a la sociedad **GRUPO LOGÍSTICO TRANSMIGUEL S.A.S.**, con **NIT 900679543**, lo cierto es que esta Superintendencia de Transporte pudo comprobar, a partir del análisis de los documentos allegados mediante la solicitud de salida de vehículo radicada bajo el No. **20235342219002 del 6 de septiembre de 2023**, que la empresa efectivamente responsable de la operación de transporte desarrollada por el vehículo de placas LUW560 corresponde a **SERPET JR Y CIA S.A.S** con **NIT 800001845-3**.

En efecto, dentro de dicha solicitud se anexaron, entre otros documentos, el manifiesto de carga No. 72509 y el permiso para el transporte de carga extradimensionada No. 0157812, ambos expedidos el 6 de septiembre de 2023, como quedó demostrado en las imágenes 3 y 4 de la presente resolución, en los que se identifica expresamente a **SERPET JR Y CIA S.A.S** como la empresa a cargo de la operación de transporte. En consecuencia, para efectos de la presente investigación administrativa sancionatoria, se tiene plenamente identificado como sujeto procesal a la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S** con **NIT 800001845-3**, quien deberá responder por los hechos objeto de análisis en el marco del presente trámite.

RESOLUCIÓN No 13875

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S**"*

Ahora bien, en virtud del precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S** con **NIT 800001845 - 3**, se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas LUW560 se encontraba transportando carga extradimensionada sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación evidenciada en el IUIT relacionado.

16.2. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹⁹, (ii) Remesa terrestre de carga²⁰, (iii) otros documentos *(para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)*²¹

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*²², cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: *"... el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)"*.

Es así como, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

¹⁹ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

²⁰ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

²¹ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

²² Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 13875

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S**"*

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S** con **NIT 800001845 - 3**, permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa LUW560 transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación realizada el 02 de septiembre de 2023.

16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 22499A del 02/09/2023

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 22499 del 02/09/2023²³, impuesto al vehículo de placas LUW560.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que "(...) *VEHICULO TRANSITA TRANSPORTANDO UNA CARGA QUE MIDE ANCHO 3.35 METROS Y NO TIENE PERMISO DE INVIAS NI RESOLUCION QUE SUSTENTE LA OPERACIÓN DEL EQUIPO// IGUALMENTE NO PRESENTA MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA.* (...)”, como se evidencia a continuación:

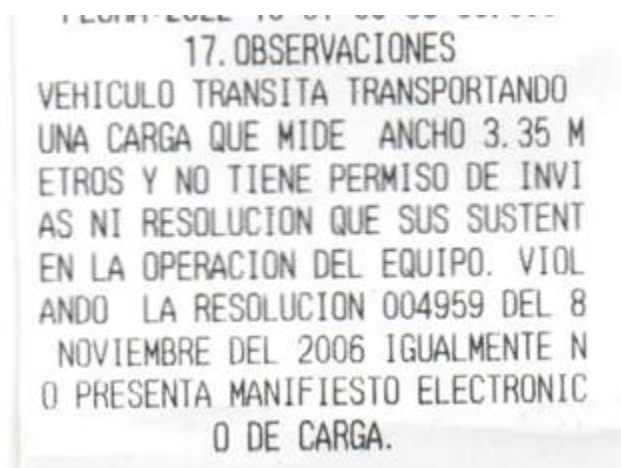


Imagen 5. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 22499 del 02/09/2023

16.2.2. Ahora bien, con el fin de recopilar el material probatorio necesario para identificar la empresa responsable de la operación de transporte, este Despacho procedió a consultar la plataforma **VIGIA** –Sistema Nacional de Supervisión al Transporte–, específicamente en el módulo de "Consultas: Solicitud de Inmovilizaciones", utilizando como criterio de búsqueda la placa **LUW560**, el sistema arrojó como resultado una solicitud de salida de vehículo con radicado **No. 20235342219002**, correspondiente al **06 de septiembre de 2023**, tal como se observa a continuación:

²³Allegado mediante radicados No. 20245340590332 del 08/03/2024.

RESOLUCIÓN No 13875 DE 08-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa SERPET JR Y CIA S.A.S"



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte



Regresar



entrega de vehículo

Consultar solicitud entrega

*Criterio de búsqueda: Placa

* Ingrese la placa del vehículo: LUW560

Consultar

Resultados de búsqueda

+ Mostrar solicitudes anteriores

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Fecha infracción	Nro. IUIT	Días Inmovilizado	Estado
20235342219002	06/09/2023	02/09/2023	22499A	6 Día(s)	APROBADO Imprimir acta

Menú Principal

Imagen 6. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

Es así como, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. 22499A del 02/09/2023, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular (ii) se aportó entre otros documentos, el Manifiesto Electrónico de Carga No. 72509 y el permiso para el transporte de carga extradimensionada No. 0157812 del 06 de septiembre de 2023 como se evidencia a continuación:



MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
SERPET JR Y CIA S.A.S.,

Nit: 8000018453
CALLE 30 46 140
Tel: 3102875837 - 31368041502 YOPAL CASANARE

Manifiesto : 72509
Autorización: 82207585



FECHA Y HORA RADICACION	2023/09/06
FECHA DE EXPEDICION	2023/09/02
TIPO DE MANIFIESTO	General
ORIGEN DEL VIAJE	TAURAMENA CASANARE
MUNICIPIO INTERMEDIO	
DESTINO DEL VIAJE	YOPAL CASANARE
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES	
TITULAR MANIFIESTO	SERPET JR Y CIA SAS
DOCUMENTO IDENTIFICACION	8000018453
DIRECCION	CR 30 46 140
TELEFONOS	6349096
CUIDAD	YOPAL CASANARE
PLACA	LUW560
MARCA	SHACMAN
PLACA SEMREMOLQUE	R40152
PLACA SEMREMOL. 2	
CONFIGURACION	3S3
Peso Vacio	6500
Peso Vacio Remolque	4000
COMPANIA SEGUROS SOAT	860009578 SEGUROS DEL ESTADO S.A.
No POLIZA	156515005
F. Vencimiento SOAT	2024/05/23
CONDUCTOR	ALEXANDER MANCILLA
DOCUMENTO IDENTIFICACION	79698361
DIRECCION	CR 21 C 22 26
TELEFONOS	3112276 0
No de LICENCIA	C3-79698361
CUIDAD CONDUCTOR	YOPAL CASANARE
CONDUCTOR Nro 2	
DOCUMENTO IDENTIFICACION	
DIRECCION CONDUCTOR 2	
TELEFONOS	
No de LICENCIA	
CUIDAD CONDUCTOR 2	
POSEEDOR O TENEADOR VEHICULO	GRUPO LOGISTICO TRANSMIGUEL
DOCUMENTO IDENTIFICACION	9006795437
DIRECCION	
TELEFONOS	
CUIDAD	
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA	
Nro. Remesa	72844
Unidad Medida	Kilogramos
Cantidad	12.000.00
Naturaleza	Carga Normal
Empaque	Varios
Producto Transportado	00850 1
Información Remitente / Lugar Carga	8000018453 SERPET JR Y CIA SAS
Información Destinatario / Lugar Descarga	8000018453 SERPET JR Y CIA SAS
Duño Poliza	No existe poliza
Permisos INVAS	MOTORES ELECTRICOS
JURISDICCION DE TAURAMENA CAMPO	CR 30 46 140
TAURAMENA CASANARE	YOPAL CASANARE
VALORES	
VALOR TOTAL DEL VIAJE	1,500,000.00
RETENCION EN LA FUENTE	15,000.00
RETENCION ICA	0.00
VALOR NETO A PAGAR	1,485,000.00
VALOR ANTICIPO	0.00
SALDO A PAGAR	1,485,000.00
OBSERVACIONES	
LUGAR DE PAGO	YOPAL CASANARE
FECHA	2023/09/22
CARGUE PAGADO POR	REMITENTE
DESCARGUE PAGADO POR	REMITENTE
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS	
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDc denuncie a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 08000915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co	
Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL	Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL
SIN FIRMA	SIN FIRMA

Imagen 7. Manifiesto Electrónico de Carga No. 72509

RESOLUCIÓN No 13875

DE 08-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S**"



LIBERTY Y OLE

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Instituto Nacional de Vías

República de Colombia

PERMISO PARA EL TRANSPORTE DE CARGA EXTRADIMENSIONADA

POR LAS VÍAS NACIONALES

Fecha:

PLACA LUW560

No. 0157812

Señores:

SERPET JR Y CIA SAS

Nombre:

CARRERA 30 NRD 46 140

Dirección:

YOPAL

De acuerdo a su solicitud, fechada el 2023-06-03, radicada en el INVIAS con el No. PECA_119164, me permito comunicarle la autorización para desplazarse por la Red Vial Nacional teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

PLACA VEHICULO	REMOLQUES				
LUW560	R40152				
DIMENSIONES AUTORIZADAS (METROS)			FECHAS DEL TRANSPORTE		DÍAS DE PERMISO
POSTERIOR SOBRESALIENTE	ANCHO	ALTO	DESDE		HASTA
3.0	3.60	4.40	DÍA	MES	AÑO
			06	Sep	23
			16	Sep	23

CARGA

MAQUINARIA PESADA AGRICOLA INDUSTRIAL EQUIPO PETROLERO CASETAS TUBERIAS ESTRUCTURAS PARTES DE CALDERAS TANQUES ESTRUCTURAS METALICAS Y LLANTAS

CONDICIONES DEL PERMISO

La DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE -POLICIA DE CARRETERAS es la autoridad que controla el cumplimiento de las fechas y dimensiones autorizadas en este permiso y de imponer las sanciones correspondientes. Según lo establecido en la resolución No 4959 del 2006 emitida por el Ministerio de Transporte.

Para el transporte de cargas indivisibles con ancho mayor a 3,0 metros y menor o igual a 3,3 metros debe ir con un vehículo acompañante y un técnico vial. Si la carga indivisible es mayor a 3,30 metros y menor o igual a 3,60 metros debe ir con dos vehículos acompañantes y un (1) técnico vial. La carga que sobrepase a lo ancho y en la parte posterior del vehículo, deberá llevar un aviso en parte visible cuyo texto advierta "PELIGRO CARGA LARGA" y/o "PELIGRO CARGA ANCHA", las dimensiones, colores, material y letras de los avisos antes señalados deben cumplir con la resolución No 4959 del 2006.

El conductor del vehículo al que se le expide este permiso, deberá portar todos los documentos legales vigentes, correspondientes al vehículo, al remolque y a la carga.

El Transportador deberá acatar y cumplir con todas las restricciones que se encuentran vigentes al momento de transitar por la Red Vial.

Este permiso no está sujeto a cambios, devoluciones, modificaciones o suspensiones y es válido únicamente para la placa del cabezal y los remolques que aquí se relacionan. El peso máximo permitido es 52 toneladas.

Este permiso solo autoriza movilizar cargas por carreteras a cargo del INVIAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

NOMBRE FUNCIONARIO:

CESAR AUGUSTO FLOREZ GALVIS

CARGO:

COORDINADOR GRUPO DE ATENCIÓN Y

Imagen 8. Permiso de Carga extradimensionada No. 0157812

Que, conforme a la averiguación preliminar adelantada por este Despacho, se logró establecer que, si bien en el Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 22499A del 2 de septiembre de 2023 se relacionó como empresa presuntamente responsable a la sociedad **GRUPO LOGÍSTICO TRANSMIGUEL S.A.S.**, con **NIT 900679543**, lo cierto es que esta Superintendencia de Transporte pudo comprobar, a partir del análisis de los documentos allegados mediante la solicitud de salida de vehículo radicada bajo el No. **20235342219002 del 6 de septiembre de 2023**, que la empresa efectivamente responsable de la operación de transporte desarrollada por el vehículo de placas LUW560 corresponde a **SERPET JR Y CIA S.A.S** con **NIT 800001845-3**.

En efecto, dentro de dicha solicitud se anexaron, entre otros documentos, el manifiesto de carga No. 72509 y el permiso para el transporte de carga extradimensionada No. 0157812, ambos expedidos el 6 de septiembre de 2023, como quedó demostrado en las imágenes 7 y 8 de la presente resolución, en los que se identifica expresamente a **SERPET JR Y CIA S.A.S** como la empresa a cargo de la operación de transporte. En consecuencia, para efectos de la presente investigación administrativa sancionatoria, se tiene plenamente identificado como sujeto procesal a la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S** con **NIT 800001845-3**, quien deberá responder por los hechos objeto de análisis en el marco del presente trámite.

RESOLUCIÓN No 13875

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S**"*

Ahora bien, en virtud del precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S** con **NIT 800001845-3** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas **LUW560** transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S** con **NIT 800001845-3**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S** con **NIT 800001845-3** presuntamente incumplió,

- (i) La obligación como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **LUW560** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006 con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) La obligación como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **LUW560** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

RESOLUCIÓN No 13875

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S**"*

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERPET JR Y CIA S.A.S** con **NIT 800001845-3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **LUW560** transportara mercancías extradimensionadas sin portar el permiso correspondiente durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006, que señalan:

Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: (...)

4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas."

Resolución 4959 de 2006

"Artículo 15. Condiciones para la operación. Para los permisos contemplados en la presente resolución la empresa poseedora del permiso y los conductores de los vehículos deberán cumplir lo siguiente: (...)

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

a) Original o fax de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando; (...)"

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

a) Original o fotocopia autenticada de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;"

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S** con **NIT 800001845-3**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **LUW560** transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

RESOLUCIÓN No 13875

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S**"*

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERPET JR Y CIA S.A.S** con **NIT 800001845-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 13875

DE 08-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S**"*

Artículo 2. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERPET JR Y CIA S.A.S** con **NIT 800001845-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERPET JR Y CIA S.A.S** con **NIT 800001845-3**.

Artículo 4. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERPET JR Y CIA S.A.S** con **NIT 800001845-3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

- https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/Ee1xCU_VdJxOq5ir_-AqmOsBMDcsOfnPNYLnEKf32FC18w?e=3TtxtqE

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

²⁴ "Artículo 47. **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

RESOLUCIÓN No 13875

DE 08-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SERPET JR Y CIA S.A.S**"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.05
17:48:15 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

SERPET JR Y CIA S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: ²⁵ contabilidad@serpetjr.com - asistentecomercial@serpetjr.com

Dirección: CARRERA 30 N 46 -140- BRR LAS AMERICAS.
Yopal, Casanare.

Proyectó: Juan Sebastián Murillo- Contratista DITTT

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.

Miguel A. Triana- Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

²⁵ Autorizado VIGÍA Y RUES

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 22499A
1.FECHA Y HORA
2023-09-02 HORA: 09:44:13
2.LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: YOPAL PAZ DE ARIPORO
KM 0+950 - OXIGENO YOPAL (CASANA
RE)

3.PLACA: LUW560
4.EXPEDIDA: MOSQUERA (CUNDINAMA
RCA)
5.CLASE DE SERVICIO:PUBLICO
6.PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:S76525

NACIONALIDAD:COLOMBIA
7.MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1.RADIO DE ACCION:
7.1.1.Operation Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2.Operation Nacional:
CARGA
7.2.TARJETA DE OPERACION
NUMERO:NA

FECHA:2023-09-02 00:00:00.000
8.CLASE DE VEHICULO: CAMI?N TRA
CTOR

9.DATOS DEL CONDUCTOR
9.1.TIPO DE DOCUMENTO:CEDULA CI
UDADANIA

NUMERO:79698361
NACIONALIDAD:Colombia
EDAD:49
NOMBRE:ALEXANDER MANCILLA RODRIG
UEZ

DIRECCION:No suministra
TELEFONO:3112276434
MUNICIPIO:BOGOTA (BOGOTA)

10.LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO:10029177441

11.LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO:79698361
VIGENCIA:2025-08-18
CATEGORIA:C3

12.PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOM
BRE:NANCY MARIBEL WILCHES HERNAN
DEZ

TIPO DE DOCUMENTO:C.C
NUMERO:47429242

13.NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL:Grupo Logstico Tran
smiguel S.A.S
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:900679543

14.INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY:336
ANO:1996
ARTICULO:49
NUMERAL:0
LITERAL:C

14.1.INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL:C

14.2.DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:No suministra permiso de
invias ni resolucion ni manifies
to electronico de carga

NUMERO:0
14.3.AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION:Secretaria de tr
ansito y transporte vopai



Asunto: IUIT en formato .pdf No. 22499A del 02/
Fecha Rad: 08-03-2024 04:06 Radicador: DORISQUINONES
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Dirección de Tránsito y Transporte Sec
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

ansito y transporte yopal
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:

DIRECCION: Calle 40 carrera 35 37
MUNICIPIO: YOPAL (CASANARE)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE

15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)

ARTICULO: NA
NUMERAL: NA

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO: 10029177441

FECHA: 2023-05-24 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO: 99503

FECHA: 2022-10-07 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

VEHICULO TRANSITA TRANSPORTANDO
UNA CARGA QUE MIDE ANCHO 3.35 M
ETROS Y NO TIENE PERMISO DE INVI
AS NI RESOLUCION QUE SUS SUSTENT
EN LA OPERACION DEL EQUIPO. VIOL
ANDO LA RESOLUCION 004959 DEL 8
NOVIEMBRE DEL 2006 IGUALMENTE N
O PRESENTA MANIFIESTO ELECTRONIC
O DE CARGA.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : ANGEL RAFAEL MARTINEZ B
ERNAL

PLACA : 092788 ENTIDAD : GRUPO
TRANSITO Y TRANSPORTE DE CAS

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 79698361

FIRMA TESTIGO





Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 800001845 3

* Razón social: SERPET JR & CIA SAS

E-mail: contabilidad@serpetjr.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: SERPET JR

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: contabilidad@serpetjr.com

Página web: www.serpetjr.com

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☒ Si ☐ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: asistentecomercial@serpetjr.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Cual? SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

* Dirección: [CR 30 46 140](#)

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2025 - 13:48:01
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BTrMnCHxv7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SERPET JR Y CIA S.A.S.
Nit : 800001845-3
Domicilio: Yopal, Casanare

MATRÍCULA

Matrícula No: 7857
Fecha de matrícula: 23 de abril de 1993
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 30 N 46 -140 - Brr las americas
Municipio : Yopal, Casanare
Correo electrónico : contabilidad@serpetjr.com
Teléfono comercial 1 : 3102875837
Teléfono comercial 2 : 3138041502
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial: CARRERA 30 N 46 -140 - Brr las americas
Municipio : Yopal, Casanare
Correo electrónico de notificación : contabilidad@serpetjr.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 164 del 16 de marzo de 1987 de la Notaria Unica De Paipa , inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 1993, con el No. 578 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada COMERCIAMOS J.R. LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 266 del 07 de mayo de 1992 de la Notaria Unica De Paipa , inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 1993, con el No. 579 del Libro IX, se decretó Cambio razon social a CAMBIO SU RAZON SOCIAL A: " SERPET J. R. LTDA "

Por Escritura Pública No. 266 del 07 de mayo de 1992 de la Notaria Unica De Paipa , inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 1993, con el No. 579 del Libro IX, se decretó Aumento de capital a la suma de

Por Escritura Pública No. 58 del 26 de enero de 1995 de la Notaria Unica De Paipa , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de febrero de 1995, con el No. 1002 del Libro IX, se decretó Aumento de capital a la suma de \$54000000 .oo

Por Escritura Pública No. 58 del 26 de enero de 1995 de la Notaria Unica De Paipa de Paipa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de febrero de 1995, con el No. 1003 del Libro IX, se reforma objeto social



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2025 - 13:48:01
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BTrMnCHxv7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1747 del 22 de agosto de 2003 de la Notaria Primera de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2003, con el No. 6756 del Libro IX, se decretó TRANSFORMACION A SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

Por Escritura Pública No. 1747 del 22 de agosto de 2003 de la Notaria Primera de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2003, con el No. 6757 del Libro IX, se decretó CAMBIO RAZON SOCIAL

Por Escritura Pública No. 1747 del 22 de agosto de 2003 de la Notaria Primera de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2003, con el No. 6758 del Libro IX, se decretó REFORMA ESTATUTOS

Por Escritura Pública No. 1747 del 22 de agosto de 2003 de la Notaria Primera de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2003, con el No. 6759 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL

Por Acta No. 3 del 30 de octubre de 2009 de la Junta Extraordinaria De Socios de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2009, con el No. 13418 del Libro IX, se decretó REFORMA.

Por Escritura Pública No. 176 del 15 de febrero de 2010 de la Notaria Segunda de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2010, con el No. 13713 del Libro IX, se decretó AMPLIACION TERMINO DE DURACION

Por Escritura Pública No. 512 del 14 de marzo de 2011 de la Notaria Tercera de Sogamoso, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2011, con el No. 15467 del Libro IX, se decretó CESION DE CUOTAS

Por Escritura Pública No. 512 del 14 de marzo de 2011 de la Notaria Tercera de Sogamoso, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2011, con el No. 15468 del Libro IX, se decretó CESION DE CUOTAS

Por Escritura Pública No. 680 del 08 de abril de 2011 de la Notaria Segunda de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2011, con el No. 15469 del Libro IX, se decretó REFORMA CAPITAL

Por Acta No. 22 del 27 de agosto de 2014 de la Junta Extraordinaria De Socios de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2014, con el No. 23553 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION S.EN.C PARA S.A.S.

Por Acta No. 22 del 27 de agosto de 2014 de la Junta Extraordinaria De Socios de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2014, con el No. 23554 del Libro IX, se decretó AMPLIACION DEL TERMINO DE DURACION

Por Escritura Pública No. 3157 del 29 de noviembre de 2019 de la Notaria Primera de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 2019, con el No. 36344 del Libro IX, se decretó REFORMA (AMPLIACION OBJETO SOCIAL)

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 43272 de 26 de mayo de 2022 se registró el acto administrativo No. 20224150022505 de 28 de abril de 2022, expedido por Ministerio De Transporte en Duitama, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto: La sociedad tendra por objeto, la prestacion de servicios a personas naturales y juridicas que lo requieran, en el sector estatal y privado, teniendo en cuenta la formacion, creacion variacion, incremento,



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2025 - 13:48:01
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BTrMnCHxv7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

aprovechamiento, administracion explotacion de un patrimonio representado en cualquier clase de bienes corporales e incorporeales, tangibles o intangibles muebles o inmuebles, financieros o bursátiles, para cuyo logro realizara las siguientes actividades principales: A) transporte terrestre de carga par carretera y transporte por tuberias b) evacuacion y tratamiento de aguas residuales c) actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestion de desechos d) recoleccion, tratamiento y disposicion de desechos, recuperacion de materiales e) agricolas y pecuarias. F) comercializacion de combustibles y lubricantes. G) servicios de transporte terrestre de carga y pasajeros. H) comprar, vender, arrendar inmuebles ya sea en zona urbana o rural, por cuenta propia o de terceros y administrar dichos bienes. I) comercializacion, distribucion importacion, exportacion de piezas y repuestos para maquinarias y automotores. J) suministro, instalacion, mantenimiento, diseño y construccion de plantas de tratamiento, construcciones en general de obras mecanicas, oleoductos, gasoductos, pozos profundos mantenimiento e instrumentacion, construcción de poliductos montajes mecanicos, obras de mamposteria, matenimiento de vias construcción de gaviones, servicios de apoyo y mantenimiento de locaciones, pozos, encerramientos, cruces fluviales y sub fluviales en cualquier diametro de tuberia, construccion de tanques de almacenamiento, samblasting pintura en general, obras civiles e hidraulicas, obras sanitarias y ambientales, sistemas de comunicacion y obras complementarias, edificaciones y obras de urbanismo, montajes electromecanicos y obras complementarias sistemas y servicios industriales, obras para mineria e hidrocarburos, obras de transporte y sus complementarios, vias de comunicacion en superficie, pavimentos rigidos, pavimentos flexibles, sistemas de seguridad industrial, y todo lo relacionado con la industria petrolera e industrial, alquiler de vehiculos, maquinaria y equipos de construccion y de ingenieria civil, alquiler de maquinaria y equipo de oficina, actividades de arquitectura, ingenieria y asesoramiento tecnico, suministro de personal calificado y no calificado k) todos los actos relacionados directamente con las actividades indicadas en los puntos anteriores y los encaminados al cumplimiento de las obligaciones le gales contractuales derivados de la existencia y actividad de la sociedad al tenor del articulo noventa y nueve (99) del codigo de comercio tales como son: Tomar o dar dinero en prestamo, dar en garantia o administrar sus bienes, girar administrar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualquier otro instrumento negociable o aceptar en pagos y en general celebrar y ejecutar, sean en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participacion con ellos todo acto o contrato y toda clase de operaciones comerciales o financieras que sean necesarias para cabal realizacion de los bienes que la sociedad persigue. Ademas el desarrollo de todo tipo de actividades industriales, comerciales y/o empresariales licitas en la republica de colombia y en el exterior sin mas limitaciones que las establecidas por las leyes. Para tal efecto la sociedad podra llevar a cabo toda clase de actos transacciones y operaciones mercantiles, industriales o civiles directamente, por medio de terceros o en conjunto con estos bajo cualquier modalidad contractual. FABRICACIÓN DE TANQUES. FRAC TANK. CASTH TANK. TANQUES CILINDRICOS HORIZONTALES. PLATAFORMA CON EQUIPO ESPECIAL SOBRE CAMIÓN. TANQUE PARA LAVADO Y SUCCIÓN SOBRE CAMIÓN.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 1.000.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 1.000.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 1.000.000.000,00
No. Acciones	1.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2025 - 13:48:01
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BTrMnCHxv7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representacion legal: La representación legal de la sociedad será ejercida por un (1) gerente el cual tendra un (1) suplente que lo reemplazara en sus faltas absolutas temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del gerente: El gerente esta facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social sin limite de cuantia. Seran funciones especificas del cargo, las siguientes: A) constituir, para propositos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. B) cuidar de la recaudacion e inversion de los fondos sociales. C) organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilizacion, pagos y demas operaciones de la sociedad. D) velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. E) certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificacion exigida por las normas legales. F) designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; ademas, fijara las remuneraciones que les correspondan, dentro de los limites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. G) celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines, para los cuales ha sido constituida. H) cumplir las demas funciones que le correspondan segun lo previsto en las normas legales, en estos estatutos y que sean compatibles con el cargo. Paragrafo el gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades publicas privadas y mixtas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 1747 del 22 de agosto de 2003 de la Notaria Primera de YOPAL, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2003 con el No. 6760 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	JOSE REINALDO PARRA DIAZ	C.C. No. 7.212.165

Por Acta No. 3 del 30 de octubre de 2009 de la Junta Extraordinaria De Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2009 con el No. 13419 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	JULIAN RENATO PARRA GOMEZ	C.C. No. 1.032.393.980

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 5 del 25 de junio de 2014 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de julio de 2014 con el No. 23065 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CESAR AUGUSTO ARANGUREN ILLESCAS	C.C. No. 9.395.868	67203-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	OSCAR JAVIER MONGUI ROJAS	C.C. No. 74.084.021	141285-T

REFORMAS DE ESTATUTOS



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2025 - 13:48:01
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BTrMnCHxv7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 266 del 07 de mayo de 1992 de la Notaria Unica De Paipa	579 del 20 de abril de 1993 del libro IX
*) E.P. No. 266 del 07 de mayo de 1992 de la Notaria Unica De Paipa	579 del 20 de abril de 1993 del libro IX
*) E.P. No. 58 del 26 de enero de 1995 de la Notaria Unica De Paipa	1002 del 03 de febrero de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 58 del 26 de enero de 1995 de la Notaria Unica De Paipa Paipa	1003 del 03 de febrero de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 1747 del 22 de agosto de 2003 de la Notaria Primera Yopal	6756 del 26 de agosto de 2003 del libro IX
*) E.P. No. 1747 del 22 de agosto de 2003 de la Notaria Primera Yopal	6757 del 26 de agosto de 2003 del libro IX
*) E.P. No. 1747 del 22 de agosto de 2003 de la Notaria Primera Yopal	6758 del 26 de agosto de 2003 del libro IX
*) E.P. No. 1747 del 22 de agosto de 2003 de la Notaria Primera Yopal	6759 del 26 de agosto de 2003 del libro IX
*) Acta No. 3 del 30 de octubre de 2009 de la Junta Extraordinaria De Socios	13418 del 23 de noviembre de 2009 del libro IX
*) E.P. No. 176 del 15 de febrero de 2010 de la Notaria Segunda Yopal	13713 del 20 de febrero de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 512 del 14 de marzo de 2011 de la Notaria Tercera Sogamoso	15467 del 13 de abril de 2011 del libro IX
*) E.P. No. 512 del 14 de marzo de 2011 de la Notaria Tercera Sogamoso	15468 del 13 de abril de 2011 del libro IX
*) E.P. No. 680 del 08 de abril de 2011 de la Notaria Segunda Yopal	15469 del 13 de abril de 2011 del libro IX
*) Acta No. 22 del 27 de agosto de 2014 de la Junta Extraordinaria De Socios	23553 del 15 de septiembre de 2014 del libro IX
*) Acta No. 22 del 27 de agosto de 2014 de la Junta Extraordinaria De Socios	23554 del 15 de septiembre de 2014 del libro IX
*) E.P. No. 3157 del 29 de noviembre de 2019 de la Notaria Primera Yopal	36344 del 10 de diciembre de 2019 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: E3900



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2025 - 13:48:01
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BTrMnCHxv7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Otras actividades Código CIIU: E3700

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: SERPET J.R. Y CIA. S. EN C.
Matrícula No.: 72821
Fecha de Matrícula: 30 de marzo de 2009
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CARRERA 30 N 46 -140 - Brr Las Americas
Municipio: Yopal, Casanare

SUCURSALES Y AGENCIAS

Nombre: SUCURSAL DE SERPET JR Y CIA S.A.S
Matrícula No.: 133245
Fecha de Matrícula: 05 de febrero de 2018
Último año renovado: 2025
Categoría: Sucursal
Dirección : VEREDA PIÑALITO HOTEL GUARATARO - Brr Primavera
Municipio: Tauramena, Casanare

Nombre: SERPET SUCURSAL OROQUE
Matrícula No.: 178479
Fecha de Matrícula: 03 de mayo de 2024
Último año renovado: 2025
Categoría: Sucursal
Dirección : EL VERGEL VEREDA CARRISALES - Vereda
Municipio: Orocué, Casanare

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$46.175.232.250,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2025 - 13:48:01
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BTrMnCHxv7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que se entregó al usuario en el momento que se realizó la transacción.

EL SECRETARIO
CESAR ADOLFO REINA JOYA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	55716
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@serpetjr.com - contabilidad@serpetjr.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13875 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-09 16:17
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/09
Hora: 16:22:54

Tiempo de firmado: Sep 9 21:22:54 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/09
Hora: 16:23:36

Sep 9 16:23:36 c1-t205-282cl postfix/smtp[15430]: 8D6A71248814: to=<contabilidad@serpetjr.com>, relay=serpetjr.com[190.8.176.62]:25, delay=42, delays=0.08/0.02/20/21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1uw5oO-00000000Kn0-1aDu)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13875 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO (E)

Coordinación del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330138755.pdf	86616158965eb9f302aa9c28abf2c664be316550014fe2d88c704e632290b5f5

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	55717
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	asistentecomercial@serpetjr.com - asistentecomercial@serpetjr.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13875 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-09 16:17
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/09/09 Hora: 16:22:54	Tiempo de firmado: Sep 9 21:22:54 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/09/09 Hora: 16:23:36	Sep 9 16:23:36 c1-t205-282cl postfix/smtp[11645]: BF3DE1248819: to=<asistentecomercial@serpetjr.com>g t ; relay=serpetjr.com[190.8.176.62]:25, delay=42, delays=0.09/0.03/20/21, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1uw5oO-00000000Kn3-1wOm)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/09/09 Hora: 16:41:14	Dirección IP 190.69.29.6 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/09/09 Hora: 16:41:33	Dirección IP 190.69.29.6 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13875 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO (E)

Coordinación del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330138755.pdf	86616158965eb9f302aa9c28abf2c664be316550014fe2d88c704e632290b5f5



Descargas

Archivo: 20255330138755.pdf desde: 190.69.29.6 el día: 2025-09-09 16:42:01

Archivo: 20255330138755.pdf desde: 190.69.29.6 el día: 2025-09-09 17:41:35

Archivo: 20255330138755.pdf desde: 190.69.29.6 el día: 2025-09-09 17:41:36

Archivo: 20255330138755.pdf desde: 190.69.29.6 el día: 2025-09-09 17:41:48

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co